

Fwd: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO CC 28721924 RADICADO: 11001400303820220119900

notificaciones.juridico <notificaciones.juridico@aecsa.co>

Vie 19/01/2024 3:52 PM

Para: Juzgado 38 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (152 KB)

DR 38 CM APORTO LIQUIDACION DE CRÉDITO CC 28721924.pdf;

Señor:

JUZGADO 038 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: AECSA S.A S

DEMANDADO: ANA DARLEY RETALLACK DE GIRALDO CC 28721924

RADICADO: 11001400303820220119900

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Por medio del presente y de conformidad con la ley 2213 de 13 de junio 2022 emitido por el Gobierno Nacional, mediante el cual se adopta y establece la vigencia permanente las normas contenidas en el decreto 806 de 2020, me permito radicar el memorial del asunto para que sea archivado dentro del expediente y se le dé el trámite correspondiente.

De igual manera me permito solicitar me sea remitida copia del link del expediente a los correos: EDNA.ACOSTA580@AECSA.CO JURIDICO1@AECSA.CO Y NOTIFICACIONES.JURIDICO@AECSA.CO

Cordialmente,

EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES

--

Este mensaje ha sido analizado por MailScanner en busca de virus y otros contenidos peligrosos, y se considera que está limpio.

Señor:

JUZGADO 038 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: AECSA S.A S

DEMANDADO: ANA DARLEY RETALLACK DE GIRALDO CC 28721924

RADICADO: 11001400303820220119900

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES, identificada como aparece al pie de mi firma, portadora de la Tarjeta profesional No. 363.340 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, acudo a su despacho con motivo a lo siguiente:

En atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, me permito aportar liquidación del crédito del proceso de la referencia, del cual me permito precisar que el saldo total de la obligación asciende a la suma SESENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS TREINTA Y SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$ 61.821.844,66) lo anterior, de conformidad con la liquidación adjunta al presente escrito.

ANEXOS

- Anexo el cuadro de liquidación correspondiente.

Del señor Juez,



EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES

C.C. 1.019.113.580 de Bogotá D.C

T.P. No. 363.340 Del Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO: JUZGADO 038 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOT

FECHA: 19/01/2024

PROCESO: 11001400303820220119900

DEMANDANTE: AECSA S.A.S

DEMANDADO: ANA DARLEY RETALLACK DE GIRALDO 28721924

CAPITAL ACCELERADO

\$ 44.465.376,00

INTERESES DE PLAZO

\$ -

TOTAL ABONOS: \$ -

P.INTERÉS MORA P.CAPITAL

\$ - \$ -

TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL

SALDO INTERES DE MORA: \$ 17.356.468,66

SALDO INTERES DE PLAZO: \$ -

SALDO CAPITAL: \$ 44.465.376,00

TOTAL: \$ 61.821.844,66

1	1	DETALLE DE LIQUIDACIÓN														
1	DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES MORATORIO E.A.	INTERES MORATORIO E.M.	INTERES MORATORIO E.D.	I. DE MORA CAUSADOS	SUBTOTAL	ABONOS	SALDO I. MORA	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	P.INTERÉS MORA	P.CAPITAL	SALDO IMPUTABLE A CAPITAL
1	19/12/2022	20/12/2022	1	\$ 44.465.376,00	41,40%	2,93%	0,096%	\$ 42.808,95	\$ 44.508.184,95	\$ -	\$ 42.808,95	\$ 44.465.376,00	\$ 44.508.184,95	\$ -	\$ -	\$ -
1	21/12/2022	31/12/2022	11	\$ 44.465.376,00	41,40%	2,93%	0,096%	\$ 470.898,50	\$ 44.936.274,50	\$ -	\$ 513.707,45	\$ 44.465.376,00	\$ 44.979.083,45	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/01/2023	31/01/2023	31	\$ 44.465.376,00	43,26%	3,04%	0,100%	\$ 1.377.165,11	\$ 45.842.541,11	\$ -	\$ 1.890.872,56	\$ 44.465.376,00	\$ 46.356.248,56	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/02/2023	28/02/2023	28	\$ 44.465.376,00	45,27%	3,16%	0,104%	\$ 1.292.126,00	\$ 45.757.502,00	\$ -	\$ 3.182.998,57	\$ 44.465.376,00	\$ 47.648.374,57	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/03/2023	31/03/2023	31	\$ 44.465.376,00	46,26%	3,22%	0,106%	\$ 1.456.600,78	\$ 45.921.976,78	\$ -	\$ 4.639.599,35	\$ 44.465.376,00	\$ 49.104.975,35	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/04/2023	30/04/2023	30	\$ 44.465.376,00	47,09%	3,27%	0,107%	\$ 1.430.604,32	\$ 45.895.980,32	\$ -	\$ 6.070.203,67	\$ 44.465.376,00	\$ 50.535.579,67	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/05/2023	31/05/2023	31	\$ 44.465.376,00	45,41%	3,17%	0,104%	\$ 1.434.260,19	\$ 45.899.636,19	\$ -	\$ 7.504.463,86	\$ 44.465.376,00	\$ 51.969.839,86	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/06/2023	30/06/2023	30	\$ 44.465.376,00	44,64%	3,12%	0,103%	\$ 1.368.299,55	\$ 45.833.675,55	\$ -	\$ 8.872.763,41	\$ 44.465.376,00	\$ 53.338.139,41	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/07/2023	31/07/2023	31	\$ 44.465.376,00	44,04%	3,09%	0,101%	\$ 1.397.976,84	\$ 45.863.352,84	\$ -	\$ 10.270.740,25	\$ 44.465.376,00	\$ 54.736.116,25	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/08/2023	31/08/2023	31	\$ 44.465.376,00	43,13%	3,03%	0,100%	\$ 1.373.685,51	\$ 45.839.061,51	\$ -	\$ 11.644.425,76	\$ 44.465.376,00	\$ 56.109.801,76	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/09/2023	30/09/2023	30	\$ 44.465.376,00	42,05%	2,97%	0,098%	\$ 1.301.279,60	\$ 45.766.655,60	\$ -	\$ 12.945.705,35	\$ 44.465.376,00	\$ 57.411.081,35	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/10/2023	31/10/2023	31	\$ 44.465.376,00	39,80%	2,83%	0,093%	\$ 1.283.463,01	\$ 45.748.839,01	\$ -	\$ 14.229.168,37	\$ 44.465.376,00	\$ 58.694.544,37	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/11/2023	30/11/2023	30	\$ 44.465.376,00	38,28%	2,74%	0,090%	\$ 1.201.515,13	\$ 45.666.891,13	\$ -	\$ 15.430.683,49	\$ 44.465.376,00	\$ 59.896.059,49	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/12/2023	31/12/2023	31	\$ 44.465.376,00	37,56%	2,69%	0,089%	\$ 1.221.558,94	\$ 45.686.934,94	\$ -	\$ 16.652.242,43	\$ 44.465.376,00	\$ 61.117.618,43	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/01/2024	19/01/2024	19	\$ 44.465.376,00	34,98%	2,53%	0,083%	\$ 704.226,22	\$ 45.169.602,22	\$ -	\$ 17.356.468,66	\$ 44.465.376,00	\$ 61.821.844,66	\$ -	\$ -	\$ -

LUIS ENRIQUE CAMARGO TUTA
ABOGADO.

Señores:

JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA.

E. S. D.

REFERENCIA: REVINDICATORIO

11001400303820230064800

DEMANDANTE: HENRY TORRES SILVA.

**DEMANDADO: ANA ELVIA PINEDA GOMEZ Y GINNETH
LORENA MARTINEZ PINEDA**

**RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO DE APELACION
CONTRA EL AUTO 05/02/24.**

LUIS ENRIQUE CAMARGO TUTA, identificado, con la C.C. No 13.644.111 y portador de la TP # 76.897 del CSJ, abogado, actuando a nombre del demandado en el proceso referido, por medio del presente escrito me permito impetiro ante su despacho recurso de reposición y subsidio de apelación contra su decisión proferida por su despacho, el cual procedo a sustentar en los siguientes términos.

SUSTENTACION DEL RECURSO

- a) Manifiesta el despacho en la parte resolutive que declara aprobada la excepción previa denominada ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales "Declarar" y en consecuencia dar por terminado el proceso y demás resuelve.

REPROCHE AL AUTO EN MENCIÓN

El art 321 del C.G.P., numeral 1 y 7 "el uno el que rechace la demanda su reforma o la contestación a cualquiera de ellas" "numeral 7 el que por cualquier causa le ponga fin al proceso".

El art 322 la procedencia y los términos.

Censurable, **reprochable, des obligante verbos y adjetivos**, que permiten al suscrito invocar al despacho se reponga el auto en mención, caso contrario conceder la apelación para que el superior jerárquico revise dicha decisión.

LUIS ENRIQUE CAMARGO TUTA
ABOGADO.

Dice el despacho en el punto 2 de las consideraciones “aunque la presente demanda versa sobre bienes inmuebles en el libelo de mandatorio se omite la identificaciones especifica del inmueble objeto de la acción, en referencia a su ubicación, linderos actuales, nomenclatura y demás circunstancias que las definen”. En el art 83 del estatuto procesal dice el despacho y reconoce que de los requisitos adicionales, no se exigirá transcripción de los linderos cuando estos se encuentran contenidos en algunos de los documentos anexos de la demanda.

Es el despacho quien reconoce que no es exigible los requisitos adicionales toda vez que si existe otros documentos, para el caso en concreto se aportó el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto del reivindicatorio, y adicionalmente a ello se dice: que los linderos y demás identificaciones particulares del bien son los contenidos en el certificado de libertad que se aporta. Por lo mismo causa extrañeza toda vez que la corte constitucional y la sala civil de la corte suprema ha reiterado en jurisprudencias que prima el derecho sustancial sobre el formal, esto es que el funcionario administrador de justicia no puede dar trámite a una excepción previa superflua como es el caso aduciendo para ello la falta de los requisitos formales yendo en contra de los principio constitucionales de acceso a la justicia, y pronta administración al negarse el trámite del proceso reivindicatorio se está premiando a quien de mala fe posee el inmueble, en tanto se castiga al propietario razón por la cual se acude a la administración de justicia para que sea esta la que le reconozca el derecho de dominio al legítimo propietario y en consecuencia se revindique dicho derecho.

Es reprochable la decisión del despacho al darle tramite a un a excepción previa de tipo formal y con ello desconocer el derecho de dominio a quien lo está demostrando con el certificado de libertad.

Pregunto al despacho de que manera ampara el derecho a al propiedad art 58 de la C.N. si no es el de acudir a los jueces para que administren justicia y en caso presente el despacho se niega a tramitar el proceso reivindicatorio de dominio en favor del

LUIS ENRIQUE CAMARGO TUTA
ABOGADO.

demandante aduciendo para ello que el inmueble no está plenamente identificado **cuando es la ley que establece que el certificado de libertad y tradición es el instrumento idóneo para demostrar el derecho de dominio, y corresponde al funcionario verificar el contenido del mismo, constituye** un absurdo pensar que a pesar de no haber colocado los requisitos adicionales es decir, los linderos del bien esto le de garantías al poseedor de mala fe y no al propietario.

Igualmente es censurable el numeral 4 del resuelve cuando el despacho pretende condenar al demandante en costas fijando como agencias de derecho un salario mínimo, en tanto que cuando se litiga en procesos de menor y mayor cuantía las agencias en derecho son irrisorias para el abogado litigante, y dicho numeral es decir el 4 no es más que una sanción inhumana en contra del propietario, lo cual constituye un injusto motivo por el cual se procederá a solicitar a la procuraduría para la vigilancia de asuntos judiciales se vigile la actuación del presente.

El punto segundo de resuelve no es más que la denegación de justicia por parte del operador judicial es premiar a quien actúa de mala fe no puede el despacho acudir a la formalidad es decir el rito que no está reconocido y que en reiteradas jurisprudencias de la corte constitucional ha precisado que prima el derecho sustancial sobre el formal.

En los considerandos el mismo despacho hace un análisis, mejor precisa los requisitos del proceso reivindicatorio, los cuales se demostraron con la demanda en mención es decir se aportó el certificado de libertad que es el mecanismo legal, igualmente se aportó la posesión de mala fe del demandado y la titularidad del demandante.

Pregunto al despacho que es más importante los linderos y/o la matrícula inmobiliaria del inmueble que se demuestra con el certificado de libertad.

Igualmente del certificado de libertad se puede observar la tradición del inmueble en los términos que la ley ordena así como las especificaciones y demás observaciones entre ellas el certificado generado con el pin, que refleja la situación jurídica

LUIS ENRIQUE CAMARGO TUTA
ABOGADO.

del inmueble con matrícula 50S-40528793 **es risible que ni en el proceso de prescripción extra ordinaria de dominio es obligatoria aportar el certificado de libertad, pero si lo es obligatorio el certificado especial que trata el art 375 numeral 5 del C.G.P., es decir con ello lo que busco es contextualizar como el juzgado se equivocó al auto censurado.**

PETICION

Conforme a la sustentación aducida, respetuosamente solcito a su despacho se sirva reponer el auto del 05/02/24 con el cual se declarado probada una excepción, y en consecuencia se reponga el mismo y se continúe el trámite procesal de la demanda reivindicatoria, en caso de ser denegado dar trámite a la apelación en los términos que establece los art 321 y 322, y la jurisprudencias del consejo de estado sobre la procedencia de los recursos.

PRUEBAS

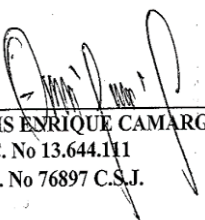
Me permito allegar como medio de prueba el certificado de libertad que se aportó con la demanda, toda vez que con él se está demostrando los linderos del inmueble.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El presente recurso tiene el sustento legal en los Art. 321 y 322 C.G.P. radicación consejo de estado 4700123330002013900730 (20630) y demás normas concordantes con la materia, en el auto trata la procedencia del recurso de apelación cuando se declara aprobada la excepción previa de inepta demanda.

Con copia a la procuraduría para la vigilancia de asuntos judiciales.

Del Señor Juez,


LUIS ENRIQUE CAMARGO TUTA
C.C. No 13.644.111
T.P. No 76897 C.S.J.